



CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 45-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que luego de más de treinta y tres años de vigencia, las disposiciones contenidas en el Decreto Número 40-74 del Congreso de la República han dejado de tener aplicabilidad, debido a que no se ajustan a la realidad vocacional de las tierras del país, aunando a lo anterior el desaparecimiento de la infraestructura organizacional para almacenar y comercializar los granos básicos que se producen, así como el incumplimiento del Estado de sus obligaciones de apoyo al sector productivo, desvirtuando así la finalidad para la que fuera creado, factores que han generado el incumplimiento de dicha posición legislativa, siendo en consecuencia necesario proceder a su derogatoria.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se deroga el Decreto Número 40-74 del Congreso de la República, Ley Obligatoria y de Fomento para el Cultivo de Granos Básicos.

Artículo 2. El presente Decreto iniciará su vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO.

  
ARÍSTIDES BALDOMERO CRESPO VILLEGAS  
PRESIDENTE



  
JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA  
SECRETARIO


  
ROSA ELVIRA ZAPETA OSORIO  
SECRETARIA

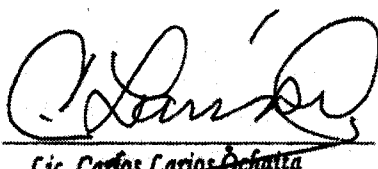
PALACIO NACIONAL: Guatemala, diez de septiembre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
COLÓN CABALLEROS



  
Lic. Julio César Recinos Salas  
Ministro de Agricultura,  
Ganadería y Alimentación

  
Lic. Carlos Larín Ochaita  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-687-2008)-12-septiembre



CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 46-2008

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, por Decreto Número 51-2007, de fecha 24 de octubre de 2007, aprobó la Ley de Garantías Mobiliarias, publicada en el Diario de Centro América el 16 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Garantías Mobiliarias, en su artículo 80, se refiere a la situación jurídica de los contratos y situaciones vigentes, así como a las prendas inscritas con anterioridad a la vigencia de dicha Ley; por otro lado, en el artículo 81, preceptúa que el Organismo Ejecutivo debe emitir en un plazo de 90 días los Reglamentos para la aplicación de la misma.

CONSIDERANDO:

Que en virtud que a la fecha no se ha emitido el o los reglamentos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Garantías Mobiliarias, es imprescindible reformar el artículo 80 de esta Ley, en el sentido de darle plena validez a los actos inscritos en materia de garantías mobiliarias por parte del Registro de la Propiedad y los que a futuro se inscriban, en tanto no esté vigente el Registro de Garantías Mobiliarias y en condiciones de operatividad, así como se consideró la necesidad de reformar otros artículos del Decreto Número 51-2007 para garantizar la certeza jurídica de los usuarios de las garantías mobiliarias.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,  
LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 1. Se reforman las literales j) y cc) ambas del artículo 2 del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, las cuales quedan así:

"j) Control: la facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado al limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria que sirve de garantía mobiliaria, en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco respectivo a fin de lograr la efectividad de esta facultad, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía la aceptación expresa del banco depositario.

cc) Publicidad: situación que implica que la garantía mobiliaria es oponible a terceros; se logra por medio de la inscripción registral de la garantía mobiliaria, de conformidad con esta Ley y su reglamento, o por la posesión o control que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste."

Artículo 2. Se reforma el artículo 6, literal a), numeral 7, del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

"7. Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley."

Artículo 3. Se reforma el artículo 11, primer párrafo, del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así:

"Artículo 11. Efectos de la garantía mobiliaria sin posesión. En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias o por medio del control."

Artículo 4. Se reforma el artículo 18, primer párrafo, del Decreto del Congreso de la República Número 51-2007, Ley de Garantías Mobiliarias, el cual queda así: